



# Ley 2990

Publicada : 29-01-2016  
Sancionada : 03-12-2015  
Promulgada : 07-01-2016

## TÍTULO I

### COLEGIO PROFESIONAL

#### CAPÍTULO I

#### EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA

**Artículo 1º:** El ejercicio de la profesión de ingeniero en todas sus especialidades queda sujeto, dentro del territorio de la Provincia, a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y las normas complementarias que establezcan los organismos competentes.

**Artículo 2º:** El ejercicio de la Ingeniería lo deben ejercer los ciudadanos que tengan el título de ingeniero, recibidos en universidades nacionales públicas o privadas, con incumbencias otorgadas de acuerdo con las normativas fijadas por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, y las propias universidades habilitadas nacionalmente.

**Artículo 3º:** A los efectos de esta Ley, se entiende que el ejercicio de la profesión, sin excepción, debe hacerse por actuación personal; queda expresamente prohibida la cesión del uso del título o firma del profesional.

**Artículo 4º:** La práctica de la Ingeniería comprende el estudio de factibilidad técnico económico, investigación, desarrollo e innovación, diseño, proyecto, modelación, construcción, pruebas, optimización, evaluación, gerencia, dirección y operación de todo tipo de componentes, equipos, máquinas, instalaciones, edificios, obras civiles, sistemas y procesos.

Las cuestiones relativas a la seguridad y la preservación del medio ambiente, constituyen aspectos fundamentales que la práctica de la Ingeniería debe observar.

**Artículo 5º:** A los efectos de esta Ley, se considera ejercicio de la profesión:



- a) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de la profesión y los que impliquen o requieran los conocimientos inherentes y específicos propios de posgrado realizados por un ingeniero, para cuya consecución el profesional haya debido acreditar previamente el título.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, permanentes o transitorios, en la actividad privada o en entidades públicas nacionales, provinciales o municipales, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de parte.
- c) La emisión, evacuación, expedición o prestación de laudos, consultas, estudios, consejos, informes, proyectos, ensayos, dictámenes, compulsas, pericias, recursos fundados en consideraciones técnicas, mensuras, tasaciones, escritos, análisis, cálculos, certificaciones, asesoramientos, estudios de impacto ambiental, asesoramientos en seguridad e higiene, representaciones técnicas, direcciones técnicas, inspecciones o cualquier otra actividad técnica y/o docente vinculada con el desempeño de la profesión ante particulares, tribunales y demás entidades nacionales, provinciales o municipales.
- d) La investigación, experimentación, realización de ensayos y su divulgación técnico-científica.
- e) El ejercicio de la docencia en universidades, institutos o escuelas de enseñanza de Nivel terciario, técnico especial o secundario que requiera título habilitante.

**Artículo 6º:** Para ejercer la Ingeniería, se requiere:

- a) Poseer título expedido por universidad nacional, provincial o privada legalmente reconocida y debidamente autorizada por autoridades nacionales o título expedido por universidad o instituto superior extranjero, revalidado por universidad nacional o por tratados de reciprocidad o equivalencias.
- b) Estar matriculado en el Colegio de Ingenieros de la Provincia, y habilitado.
- c) Renovar anualmente la matrícula, fijando domicilio legal dentro de la Provincia.

**Artículo 7º:** La mención del título profesional se debe hacer en la forma como fue expedido, y se debe agregar la especialidad.

**Artículo 8º:** Queda prohibido, a las personas que no posean títulos habilitantes otorgados en las condiciones exigidas por esta Ley, la exhibición de chapas, carteles, anuncios o propagandas que



contengan designaciones que indiquen o sugieran la prestación de los servicios profesionales de ingeniero.

**Artículo 9º:** Toda persona, entidad o empresa que explote alguna concesión o servicio público o privado, elabore productos, o se dedique a la ejecución de trabajos o locación de obras o servicios, públicos o privados, atinentes a cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta Ley, debe tener como representante técnico o director técnico a un ingeniero que se encuentre encuadrado en las especificaciones del Artículo 6º de esta Ley.

**Artículo 10º:** Los profesionales, para actuar como peritos judiciales, deben inscribirse, además, en los registros que lleve el Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 11:** Los profesionales en relación de dependencia de la Administración Pública no pueden ejecutar ni tramitar trabajos para terceros, que deban ser revisados o aprobados por la entidad pública a la que pertenezcan. Tampoco, pueden contratar el proyecto, la ejecución de obras u otros trabajos profesionales con el Gobierno de cuya administración forman parte. Se entiende por entidad pública a la que pertenecen, secretarías, ministerios o municipios de los que formen parte, o el Poder Legislativo o Judicial.

**Artículo 12:** La profesión puede ejecutarse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio, según las siguientes modalidades:

- a) Libre individual: Cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea este público o privado, con un único profesional. Este asume todas las responsabilidades derivadas de la tarea y percibe las remuneraciones correspondientes.
- b) Libre-asociado -entre profesionales matriculados-: Cuando comparten, en forma conjunta, las responsabilidades y beneficios del ejercicio ante el comitente, sea este público o privado.
- c) Libre-asociado -con otros profesionales- en colaboración habitual u ocasional: El matriculado cubre su parte de responsabilidad y beneficios ante el comitente público o privado, según lo estipule el contrato de asociación registrado ante el Colegio.
- d) En relación de dependencia: Se trata del desempeño de cargos o funciones en empresas públicas o privadas que revistan el carácter de servicio personal-profesional, para cuestiones relacionadas con todas o parte de la incumbencia del título.



**Artículo 13:** A partir de la constitución de las autoridades definitivamente surgidas en la primera elección y la puesta en funcionamiento efectiva del Colegio, ningún organismo provincial, municipal o privado, podrá dar aprobación final a documentación técnica alguna presentada por ingenieros, que carezca de las constancias de haberse realizado el visado previo por el Colegio de Ingenieros. Siempre que exista actuación judicial, los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar a cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fueran, ni devolver exhortos, sin antes haberse pagado los honorarios de los peritos ingenieros, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del arancel, afianzado su pago con depósito, garantía real o embargo, suficientes a criterio judicial, aunque no medie regulación.

## CAPÍTULO II MATRÍCULA

**Artículo 14:** El Colegio es encargado de llevar los registros de matrícula de cada una de las actividades y especialidades que regula esta Ley, dando continuidad al orden de matriculación existente en el Consejo Profesional de Agrimensores, Geólogos e Ingenieros del Neuquén -CPAGIN- (Ley 708).

**Artículo 15:** Los registros de matrícula son únicos en la Provincia. Ninguna repartición, incluidas las municipales, pueden llevar independientemente otros.

**Artículo 16:** Deben inscribirse en la matrícula de Ingeniería, en sus distintas especialidades, los titulares de los correspondientes diplomas de carreras de grado y/o certificado de cursos de posgrado expedidos por los institutos de enseñanza autorizados por el Ministerio de Educación de la Nación.

**Artículo 17:** Las empresas y entidades que se dediquen a actividades relacionadas con el ejercicio de la Ingeniería, deben inscribirse en el registro que, a tal efecto, lleva el Colegio, acreditando tener, con carácter permanente, un representante técnico con título habilitante, debidamente matriculado en los registros del Colegio.



**Artículo 18:** Los Poderes públicos no pueden autorizar la tramitación ni la ejecución de trabajos, ni la elaboración de productos que estén a cargo de profesionales o empresas no inscriptos en los registros correspondientes creados por esta Ley. A tal efecto, el Colegio debe comunicar, anualmente, a los Poderes públicos, la nómina de los profesionales y empresas habilitadas y las modificaciones que se hayan producido.

**Artículo 19:** Los profesionales, para obtener su matrícula, deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Poseer título de ingeniero en cualquiera de sus especialidades universitarias, según se determina en el Artículo 7° de esta Ley.
- b) Acreditar la identidad personal y registrar sus firmas.
- c) Declarar domicilio real y domicilio profesional; este último, en jurisdicción provincial.
- d) Manifiestar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incapacidades.
- e) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.
- f) Cumplimentar los requisitos administrativos que, para cada situación, establezcan la presente Ley, los reglamentos y las normas complementarias que el Colegio dicte.

**Artículo 20:** El Colegio debe verificar si el profesional reúne los requisitos exigidos para su matriculación; en caso de comprobarse que estos no se reúnen, el Colegio rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

**Artículo 21:** Son causas para la suspensión de la inscripción en la matrícula:

- a) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- b) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Ética.
- c) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
- d) Solicitud del propio interesado; en este caso, para solicitar nueva matriculación deben transcurrir dos (2) años de producida la cancelación.
- e) Inhabilitación o incompatibilidad prevista por esta Ley.
- f) Por muerte del profesional.



**Artículo 22:** El profesional cuya matrícula haya sido suspendida podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Colegio que han desaparecido las causales que motivaron la suspensión.

**Artículo 23:** La decisión de suspender la inscripción en la matrícula la adopta el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida es recurrible por revocatoria ante el mismo Consejo Superior; en caso de que sea desestimada, podrá recurrirse ante la Asamblea, y en igual circunstancia, ante la Justicia Ordinaria de la Provincia del Neuquén.

### CAPÍTULO III DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES MATRICULADOS

**Artículo 24:** Constituyen obligaciones de los profesionales matriculados las siguientes:

- a) Cumplir las normas legales en el ejercicio profesional, las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
- b) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas emanadas de las autoridades del Colegio.
- c) Comunicar, dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.
- d) Cumplir con las disposiciones establecidas respecto a aranceles y honorarios profesionales.
- e) Emitir su voto en las elecciones y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- f) Satisfacer, con puntualidad, las cuotas de matriculación y aportes que fija la presente Ley.
- g) Desempeñar los cargos y funciones que les asigne el Colegio; pueden ser remunerados o no. El colegiado solamente, bajo causa debidamente justificada, puede negarse a desempeñar los cargos y funciones.
- h) Los colegiados deben abstenerse de aceptar o continuar en cargos jerárquicos de gobierno, en caso de que el sistema constitucional democrático se vea interrumpido.

**Artículo 25:** Son derechos de los profesionales matriculados los siguientes:



- a) Percibir, en su totalidad, sus honorarios profesionales, con arreglo a las leyes de aranceles vigentes y normativa establecida por el Colegio al respecto, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesional y comitente en el que se estipulen montos inferiores a aquellos. Estos honorarios pueden ser incrementados mediante convenio entre las partes.
- b) Recurrir a la vía judicial de apremio, por derecho propio o delegando la gestión al Colegio, cuando el comitente no cumpla con la obligación de hacer efectivos sus honorarios profesionales y cuentas de gastos acordados en la respectiva orden de trabajo.
- c) Proponer, por escrito, a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- d) Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio.
- e) Ser defendidos por el Colegio -mediante asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales, previa consideración del Colegio-, cuando sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, se vean lesionados.
- f) Recibir protección de la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio debe disponer el mecanismo de registro.

#### CAPÍTULO IV

#### EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

**Artículo 26:** Se considera ejercicio ilegal de la profesión, la realización de las actividades específicas previstas en el Artículo 5° de esta Ley, sin título profesional o con título profesional indebidamente habilitado, y la mera arrogación académica o título profesional en forma indebida, o no estar inscripto en la matrícula.

En el caso específico de la Administración Pública Provincial y Municipal, las áreas de personal de los organismos, son los responsables de exigir a los profesionales la inscripción en el Colegio para poder formalizar el pago del adicional por título. Por ser delito de acción pública, el Colegio, de oficio o a pedido de parte, está obligado a denunciar al infractor a la Justicia Ordinaria competente.

#### CAPÍTULO V

#### RÉGIMEN DISCIPLINARIO



**Artículo 27:** El Colegio debe fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional, de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a lo establecido en esta Ley, y a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los Poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, la ejerce el Tribunal de Disciplina.

**Artículo 28:** El Consejo Superior, *ad referendum* de la Asamblea, debe proyectar el Código de Ética Profesional, que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Transitoriamente se debe aplicar el Código de Ética del CPAGIN, aprobado por Decreto 0626/98, con adecuaciones a la presente Ley.

**Artículo 29:** El ejercicio de la profesión, sin la inscripción correspondiente es ilegal y se grava con el duplo del derecho de matrícula anual vigente. Para las empresas comerciales, industriales y demás mencionadas en el Artículo 9º de la presente Ley que no den cumplimiento a lo allí ordenado, de diez (10) a cincuenta (50) veces el valor de la inscripción correspondiente.

**Artículo 30:** El ejercicio profesional o el uso del título en violación a disposiciones de la presente Ley se le aplican las siguientes penalidades:

a) Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente Ley, ejerzan las profesiones por ella reglamentadas o hagan uso del título sin poseerlo, se le aplica una multa que puede variar de diez (10) a cincuenta (50) veces el valor de la matrícula anual, de acuerdo con la gravedad de la transgresión, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

b) Los matriculados en este Colegio, responsables del ejercicio profesional ilegal efectuado por personas jurídicas, privadas o públicas, se les aplicará una multa de diez (10) a cincuenta (50) veces el valor de la inscripción anual correspondiente.

Las penas dispuestas en los incisos anteriores, serán impuestas sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder conforme a las disposiciones del Código Penal.

**Artículo 31:** Los profesionales colegiados, deben cumplir las disposiciones de esta Ley, de las normas de ética profesional, y sujetarse a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:





- a) Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional, o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.
- b) Violación de las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación, o del Código de Ética Profesional.
- c) Retardo, negligencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- d) Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente Ley.
- e) Violación del régimen de incompatibilidad.
- f) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrada en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.
- g) La firma de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional, en la medida que la firma lo haga suponer.
- h) La ejecución de su trabajo a título gratuito, salvo excepciones que se prevean en los reglamentos y normas complementarias dictadas por el Colegio.

**Artículo 32:** Las sanciones disciplinarias que, en todos los casos se aplican conforme lo establezca la reglamentación, son las siguientes:

- a) Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior.
- b) Censura en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
- c) Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.
- d) Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- e) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- f) Cancelación de la matrícula.

**Artículo 33:** No pueden formar parte del Colegio, los profesionales sancionados con la cancelación de la matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Nación Argentina, mientras dure tal sanción.

**Artículo 34:** Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el Artículo 32 de esta Ley, el matriculado hallado culpable puede ser inhabilitado, temporal o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.



**Artículo 35:** La aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 29 de esta Ley debe ser resuelta, en todos los casos, por mayoría de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros presentes del Tribunal de Disciplina, y son apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Neuquén Capital, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción del matriculado.

**Artículo 36:** Las sanciones deben ser notificadas al interesado en forma fehaciente y las notificaciones se deben practicar en el domicilio denunciado, el que se tendrá por subsistente para todos los efectos mientras no medie comunicación expresa en contrario.

Para el supuesto de desconocimiento del domicilio se debe disponer, sin perjuicio de los medios comunes de notificación, la publicación por edicto en el Boletín Oficial, por una (1) sola vez.

**Artículo 37:** El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado emplazándolo, en el mismo acto, para que presente pruebas y esgrima su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Producidas las pruebas, se concederá un último término de diez (10) días corridos para que el imputado alegue sobre el mérito de éstas, luego de lo cual el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente, cuando sea pertinente. Toda resolución del Tribunal debe estar fundada.

**Artículo 38:** Si la sanción es de cancelación de la matrícula, el profesional no puede solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que, al efecto, determine la reglamentación, el que no puede exceder de diez (10) años.

**Artículo 39:** Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dio lugar a la sanción. La prescripción se debe interrumpir durante la tramitación del proceso disciplinario.

**Artículo 40:** El Tribunal de Disciplina puede ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, y requerir información a las reparticiones públicas o entidades privadas. Debe mantener respeto y decoro durante el procedimiento. Está facultado para sancionar con multa a los matriculados que no lo guarden o entorpezcan. El monto de la multa lo fija el Tribunal de Disciplina en atención al caso particular.



**TÍTULO II**  
ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL  
CAPÍTULO I  
CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

**Artículo 41:** El Colegio tiene carácter de persona jurídica de derecho público no estatal y su sede debe estar en la capital de la Provincia.

Las autoridades electas para ocupar los cargos directivos previstos en la presente Ley y quienes, por delegación del Consejo Superior sean designados para cumplir una función específica por tiempo determinado, lo harán con el carácter de carga pública.

No obstante, podrán percibir, por ese desempeño, las compensaciones que, al efecto, establezca la Asamblea.

Se prohíbe el uso, por parte de asociaciones o entidades particulares, de la denominación Colegio de Ingenieros de la Provincia del Neuquén (CINQN), u otras que por su semejanza, puedan inducir a confusiones.

**Artículo 42:** El Colegio tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula, de los ingenieros en todas las especialidades y de las profesiones afines graduadas universitarias previstas en el Título V de esta Ley, debe propender a una integración concreta de los profesionales del interior de la Provincia en todos los estamentos creados por esta Ley.
- b) Organizar y llevar un registro de empresas que se dediquen a realizar actividades vinculadas con la profesión.
- c) Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
- d) Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
- e) Proyectar y someter, a la aprobación del Poder Ejecutivo provincial, el Código de Ética Profesional.
- f) Proponer, al Poder Ejecutivo provincial, las reglamentaciones conducentes a la aplicación de esta Ley.
- g) Disponer la creación de delegaciones para facilitar el cumplimiento de los fines del Colegio.



- h) Establecer las reglamentaciones para su propio funcionamiento.
- i) Propiciar las reformas necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional.
- j) Ejercer el poder disciplinario por transgresiones a esta Ley, o a su reglamentación y demás disposiciones que se dicten al respecto, y aplicar las sanciones que correspondan.
- k) Resolver, a requerimiento de los interesados y en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los profesionales y sus comitentes. Los profesionales deben someter al arbitraje de amigable componedor del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de juicios o procedimientos especiales.
- l) Fijar el alcance de los títulos profesionales mencionados en esta Ley, considerando:
  - 1. Los informes que proporcionen las universidades nacionales, privadas y provinciales reconocidas por el Poder Ejecutivo nacional y las autoridades educacionales superiores, de la Nación o de la Provincia.
  - 2. Las reglamentaciones vigentes en el país (orden nacional).
  - 3. El análisis de los planes de estudio. En caso de surgir dudas o contradicciones sobre la capacidad resultante del título, el Colegio será árbitro sobre su validez o la determinación de la categoría que haya de corresponderle. La resolución que se dicte será recurrible ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en turno, dentro de los cinco (5) días de notificada.
- m) Asesorar a los Poderes públicos, en especial, a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de ingeniero y profesiones afines incorporadas en esta Ley, cuando les sea requerido.
- n) Asesorar al Poder Judicial acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de arquitectos en peritajes judiciales o extrajudiciales, cuando les sea requerido.
- o) Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudios y en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional.
- p) Fijar, anualmente, el derecho de inscripción, reinscripción, rehabilitación, valor de derecho de matrícula y valor de derecho de registro, para los profesionales universitarios, y empresas o entidades a que se refiere esta Ley.
- q) Establecer el monto y la forma de percepción de los aportes por ejercicio profesional.
- r) Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional.
- s) Adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o



privadas, celebrar contratos, y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución, sujeto a la aprobación de la Asamblea.

t) Velar por el prestigio, la independencia y el respeto del trabajo profesional, y defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.

u) Asesorar, informar, representar y respaldar a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos, ante quien corresponda, y en relación con toda problemática de carácter jurídico-legal y económico-contable.

v) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados.

w) Promover las actividades de asistencia en beneficio de los colegiados.

x) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los profesionales matriculados.

y) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyen a la formación de los colegiados.

z) Promover y realizar actividades de relación e integración de los colegiados entre sí, con el medio, interprofesionales y con entidades de segundo y tercer grado.

aa) Asumir la representación de los colegiados ante las autoridades y entidades públicas o privadas adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la profesión.

bb) Asumir e informar sobre problemas y propuestas relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y que afecten a la comunidad.

cc) Promover un sistema de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.

dd) Promover la difusión de los aspectos técnico-científicos del quehacer profesional.

ee) Promover la formación de posgrado, teniendo como objetivo la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento técnico y científico, tendiente a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación.

ff) Promover y participar con delegados o representantes en reuniones, conferencias o congresos.

gg) Realizar convenios con instituciones similares a los fines de la complementación profesional.

hh) Integrar organismos profesionales provinciales y nacionales, como así mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial, con aquellas de carácter profesional o universitario.



- ii) Desarrollar programas para la ocupación de la capacidad profesional disponible, fomentando un justo acceso al trabajo y la ampliación del campo de actuación.
- jj) Disponer la creación de departamentos por especialidades; si es conveniente, ordenar la gestión colegial por ramas o especialidades afines.
- kk) Participar en la defensa, valorización del patrimonio histórico, arquitectónico, cultural, técnico, ambiental y de infraestructura.
- ll) Promover, organizar, reglamentar y fiscalizar concursos de ideas, anteproyectos y/o proyectos que afecten el ejercicio profesional en todas sus modalidades y actividades.
- mm) Difundir la labor social de la actividad de los ingenieros en todas las especialidades y de las profesiones técnicas afines matriculadas.
- nn) Dirimir, con las autoridades de los otros colegios profesionales, las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, y todo otro asunto de interés común; en caso de divergencia, se debe recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados.
- oo) Denunciar, querellar y estar en juicio, por sí o por medio de apoderados, a cuyo fin pueden otorgar las representaciones necesarias.
- pp) Definir, a través de la Asamblea, qué profesión afín universitaria puede incorporarse al Colegio de Ingenieros, respetando los enunciados de la presente Ley en el Título V.

Las atribuciones numeradas son enunciativas y no limitativas de otras no contempladas que correspondan al cumplimiento de los objetivos de interés general y de los fines asignados por esta Ley al Colegio.

## CAPÍTULO II AUTORIDADES DEL COLEGIO

**Artículo 43:** Los Órganos Directivos del Colegio son:

- a) La Asamblea de Matriculados.
- b) El Consejo Superior.
- c) La Comisión Revisora de Cuentas.
- d) El Tribunal de Disciplina.



**Artículo 44:** La Asamblea es el máximo organismo del Colegio. La integran todos los profesionales matriculados que se encuentran al día con las obligaciones que fijen esta Ley y las normas reglamentarias, pueden participar con voz y voto en la Asamblea. Los profesionales afines, sólo tienen voz.

**Artículo 45:** Las Asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias, y deben ser convocadas con, por lo menos, treinta (30) días corridos de anticipación, las primeras, y con quince (15) días corridos, las segundas, explicitando el Orden del Día, mediante publicación en el Boletín Oficial y un (1) día en un diario de circulación en toda la Provincia y, complementariamente, por medios virtuales que aseguren la máxima difusión de la convocatoria. En las Asambleas, sólo pueden ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria. Es nula toda resolución que se adopte sobre temas o cuestiones no incluidas en él.

La Asamblea la preside el presidente del Consejo Superior o, en su ausencia, el miembro del Consejo Superior que haya previsto el Cuerpo en la convocatoria. Se debe registrar, en el Libro de Asambleas, la firma de los asistentes y las actas de Asamblea respectivas.

**Artículo 46:** Para sesionar en Asamblea, se debe contar con la presencia, como mínimo, del diez por ciento (10%) de los matriculados habilitados. Transcurrida una (1) hora desde la fijada en la convocatoria, la Asamblea se considera legalmente constituida con los presentes.

Las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que la Ley determine un porcentaje mayor. El presidente de la Asamblea sólo vota en caso de empate.

**Artículo 47:** La Asamblea Anual Ordinaria se debe reunir una (1) vez por año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente ejercicio económico, incluyendo las delegaciones, y las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

**Artículo 48:** La Asamblea Extraordinaria puede ser convocada por el Consejo Superior por propia decisión o a pedido del diez por ciento (10%) de los colegiados, o por la Comisión Revisora de Cuentas, sobre temas específicos de su incumbencia. La convocatoria se debe realizar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos de efectivizado el requerimiento y con el Orden del Día indicado por los requirentes. Para la difusión de la convocatoria, se debe proceder conforme lo dispuesto en el Artículo 45 para el llamado a Asamblea.



**Artículo 49:** Para aprobar o rechazar la enajenación de bienes inmuebles del Colegio o la constitución de cualquier derecho real sobre estos, es indispensable la consideración en Asamblea.

**Artículo 50:** Las atribuciones de la Asamblea son:

- a) Aprobar la reglamentación de la presente Ley y las modificaciones que elabore el Consejo Superior, y responder las consultas que efectúe sobre temas que indique esta Ley el Consejo Superior.
- b) Remover los miembros del Consejo Superior incurso en violaciones a las disposiciones de la presente Ley o por grave conducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los asambleístas.
- c) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta Ley y de las normas complementarias haga el Consejo Superior, a su requerimiento o a pedido de un cinco por ciento (5%) de los colegiados, en cuyo caso, el Consejo Superior debe incluir el asunto en el Orden del Día de la primera Asamblea Ordinaria, que se realice.
- d) Autorizar a la Mesa Directiva a adherir a instituciones jurídicamente habilitadas, y entidades federativas de profesionales universitarios, a condición de conservar su total autonomía.
- e) En caso de que en el ámbito del ejercicio profesional referido al Colegio creado por la presente Ley, el campo de sus especialidades vigentes o a crearse, mostrara la conveniencia de ordenar la gestión colegial por ramas o especialidades afines, la Asamblea podrá disponer la creación de Departamentos por Especialidades, a requerimiento del Consejo Superior, o a pedido de un cinco por ciento (5%) de los colegiados, en cuyo caso el Consejo Superior debe incluir el asunto en el Orden del Día de la primera Asamblea Ordinaria.

**Artículo 51:** El Colegio debe ser conducido por el Consejo Superior, el que está integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, un (1) protesorero y cinco (5) vocales, que tienen las facultades y obligaciones establecidas en el reglamento interno.

La duración de los mandatos es de tres (3) años; pueden ser reelectos por un solo período, y sin limitación, en períodos alternados.

**Artículo 52:** Para ser integrante del Consejo Superior, se requiere:





- a) Ser argentino nativo o por adopción.
- b) Acreditar cinco (5) años de ejercicio de la profesión.
- c) Tener dos (2) años de domicilio real inmediato en la Provincia, el que se debe mantener mientras se integre el Consejo Superior.
- d) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiado.

**Artículo 53:** Los miembros del Consejo Superior se eligen por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral provincial.

**Artículo 54:** El Consejo Superior debe sesionar, por lo menos, dos (2) veces por mes, con excepción del mes de receso del Colegio, el que debe determinar el Consejo Superior en su primera reunión. El cuórum para sesionar válidamente es de la mitad más uno de sus miembros; sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tiene doble voto.

**Artículo 55:** El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los Poderes públicos.

Para un mejor cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se le asigna por la presente Ley, el Consejo Superior, mediante resolución fundada y precisa, puede designar delegados que realicen, en su nombre y representación, sus funciones. Los delegados deben reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros del Consejo Superior.

**Artículo 56:** Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria que, en su consecuencia, se dicte.
- b) Llevar el Registro Único de la Matrícula y resolver las solicitudes de inscripción de la matrícula.
- c) Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquellas.



- d) Designar a la Junta Electoral, que se encargará de organizar y convocar las elecciones de todos los cargos electivos previstos por la presente Ley y las reglamentaciones complementarias.
- e) Habilitar las delegaciones, delegarles funciones y atribuciones e intervenirlas por irregularidades en su funcionamiento. Proponer a la Asamblea de matriculados, las pautas para la creación de nuevas delegaciones.
- f) Proponer a la Asamblea los reglamentos y el Código de Ética.
- g) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la Ley, su reglamentación o normas complementarias; solicitar la aplicación de las sanciones que correspondan y ejecutarlas formulando las comunicaciones necesarias.
- h) Administrar los bienes del Colegio.
- i) Proyectar el Presupuesto anual del Colegio y de las delegaciones, y confeccionar la Memoria y Balance Anual, para consideración de la Asamblea.
- j) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la institución.
- k) Enajenar los bienes muebles e inmuebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre ellos, previa aprobación de la Asamblea.
- l) Establecer el plantel básico del personal del Colegio (sede central y de las delegaciones); nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
- m) Contratar servicios profesionales para el mejor cumplimiento de los fines de la institución y convenir sus honorarios.
- n) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
- o) Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, y miembros de las comisiones internas del Colegio.
- p) Sancionar los reglamentos internos.
- q) Interpretar, en primera instancia, esta Ley y los decretos reglamentarios.
- r) Establecer el monto y la forma de hacer efectiva las cuotas de matrícula y registro de empresas, y el monto y la forma de percepción de los aportes sobre el honorario correspondiente al matriculado por cada ejercicio profesional, *ad referendum* de la Asamblea.
- s) Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los Poderes públicos.



- t) Intervenir, a solicitud de parte, en todo diferendo que surja entre los colegiados o entre, estos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
- u) Celebrar convenios con la Administración Pública o con instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
- v) Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión.
- w) Propiciar medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, y gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
- x) Proponer a la Asamblea, el Régimen de Compensaciones para autoridades, funcionarios y colaboradores de la institución.
- y) Constituir las comisiones internas del Colegio, estableciendo sus funciones y atribuciones, y propiciando la participación de los matriculados.
- z) Proponer a la Asamblea, la creación de departamentos por Especialidades.
- aa) Facilitar a la Comisión Revisora de Cuentas, toda la información que esta le requiera para el desempeño de su función, y brindar la colaboración de empleados y profesionales asesores del Colegio.

Las atribuciones numeradas son enunciativas y no limitativas de otras funciones no contempladas, que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de interés general y de los fines asignados por esta Ley al Colegio.

**Artículo 57:** Los miembros del Consejo Superior son responsables personal y solidariamente, por su actuación en carácter de tales, en aquellos actos en que intervengan. Quedan exceptuados los miembros que hayan expresado fundadamente y por escrito su disidencia.

**Artículo 58:** La Comisión Revisora de Cuentas está compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán elegidos en la misma oportunidad y con las mismas modalidades que los miembros del Consejo Superior, por lista separada. Para integrar la Comisión, sus integrantes deben reunir los requisitos establecidos para los miembros del Consejo Superior. Duran tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los departamentos por Especialidades, los miembros titulares de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán corresponder a un mismo departamento.



**Artículo 59:** Las funciones de la Comisión Revisora de Cuentas son:

- a) Verificar la ejecución y cumplimiento del Presupuesto Anual del Colegio y evaluar su situación económica y financiera.
- b) Observar los actos del Consejo Superior, en forma fundada y escrita.
- c) Requerir convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando motivos importantes así lo justifiquen o le sea solicitado por el diez por ciento (10%) de los matriculados, formulando ella misma la citación, si no lo realiza el Consejo Superior.
- d) Convocar a Asamblea Anual Ordinaria, cuando no lo realice, en tiempo y forma, el Consejo Superior.
- e) Informar a la Asamblea sobre la Memoria y Balance Anual y confeccionar un informe anual sobre la situación económica y financiera del Colegio.
- f) Formalizar todos los actos que sean necesarios para el desarrollo adecuado de su función de fiscalización y control.

**Artículo 60:** En caso de licencias de los miembros titulares, estos deben ser remplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido, y, en caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se debe incorporar al Cuerpo con carácter permanente.

**Artículo 61:** La Comisión Revisora de Cuentas puede solicitar asesoramiento a un profesional externo al Colegio.

**Artículo 62:** Las decisiones de la Comisión Revisora de Cuentas se toman por simple mayoría de sus miembros. En caso de disidencia, el miembro en disidencia puede dejar constancia fundada de ella, la que será incorporada al dictamen del Cuerpo.

**Artículo 63:** El Tribunal de Disciplina se compone de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes que se eligen en la misma oportunidad y con las mismas modalidades que los miembros del Consejo Superior, por lista separada. Duran tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelegidos.



En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los departamentos por Especialidades, los miembros del Tribunal de Disciplina no pueden pertenecer a un mismo Departamento.

**Artículo 64:** Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requieren diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado. Sus integrantes no pueden integrar el Consejo Superior, ni la Comisión Revisora de Cuentas.

**Artículo 65:** El Tribunal de Disciplina debe sesionar con la presencia de todos sus miembros. Al entrar en funciones, el Tribunal debe designar, entre sus miembros, a un (1) secretario.

**Artículo 66:** Los miembros del Tribunal de Disciplina son recusables por las mismas causales que determina el Código de Procedimiento en lo Civil para los magistrados judiciales por el procedimiento que fija la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 67:** En caso de recusaciones, excusaciones o licencias de los miembros titulares, éstos deben ser remplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se debe incorporar al Cuerpo con carácter permanente.

**Artículo 68:** Las decisiones del Tribunal de Disciplina serán tomadas por simple mayoría de sus miembros.

### CAPÍTULO III RÉGIMEN ELECTORAL

**Artículo 69:** La elección de las autoridades del Colegio se realiza cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria.

El Consejo Superior la debe convocar con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que lo regirán. El acto eleccionario se debe realizar en forma simultánea en toda la Provincia, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior, la



Comisión Revisora de Cuentas, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos por Delegación, en listas separadas.

**Artículo 70:** Las listas que participen en la elección deben estar compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y estar oficializadas por la Junta Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deben estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a veinte (20) matriculados en condiciones de votar para las listas provinciales, y, por lo menos, con cinco (5) matriculados, en las mismas condiciones, para las listas de Delegación.

**Artículo 71:** El voto es secreto y deben emitirlo personalmente los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral provincial.

**Artículo 72:** Simultáneamente con el llamado a elecciones, el Consejo Superior debe designar a tres (3) matriculados quienes, conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, deben componer la Junta Electoral provincial, cuyas misiones son:

- a) Designar los miembros de las Juntas Electorales por Delegación.
- b) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que deben adecuarse las juntas electorales por Delegación.
- c) Recibir las actas que se confeccionen en cada Delegación, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.
- d) Labrar un Acta del resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades provinciales y por delegación, a efectos de elevarla a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

**Artículo 73:** Las funciones de las juntas electorales por delegación son las siguientes:

- a. Organizar todo lo relativo al acto electoral en la delegación.
- b. Controlar la emisión y recepción de los votos, y el normal desarrollo del acto.
- c. Realizar el escrutinio de los votos.
- d. Labrar un Acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Junta Electoral provincial.



**Artículo 74:** A los fines de establecer el resultado final del acto electoral, las juntas electorales deben ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

- a. La elección de los miembros del Consejo Superior, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo por Delegación, se realiza en listas separadas y los votos se computan en forma independiente.
- b. Las tachaduras, enmiendas y remplazos de los nombres de los candidatos no invalidan el voto.
- c. La lista que logre el mayor número de votos en la elección de miembros del Consejo Superior, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo por Delegación, obtiene la totalidad de los cargos.

**Artículo 75:** En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los departamentos por Especialidades, se debe incluir su elección conforme al presente Capítulo.

#### CAPÍTULO IV RECURSOS

**Artículo 76:** El Colegio cuenta con los siguientes recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento:

- a) Los obtenidos de la liquidación del CPAGIN, según las disposiciones transitorias de la presente Ley.
- b) Los correspondientes a la liquidación del Centro de Ingenieros del Neuquén (CIN), en los términos de la presente Ley.
- c) El derecho de inscripción, reinscripción o rehabilitación en la matrícula profesional y en el registro de empresas.
- d) El derecho anual por matrícula profesional y por registro de empresa.
- e) Los aportes por ejercicio profesional por cada encomienda.
- f) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente Ley, su reglamentación o sus normas reglamentarias.
- g) Los ingresos que perciba por servicios prestados, de acuerdo con las atribuciones que esta Ley le confiere.
- h) Las rentas que produzcan sus bienes y el producto de sus ventas.



- i) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad.
- j) El producido de otro gravamen que fije la Asamblea a los colegiados, aprobado por la mayoría de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.

**Artículo 77:** Los matriculados deben depositar el aporte correspondiente al Colegio sobre los honorarios del trabajo profesional. Estos aportes son deducibles de la cuota por matrícula del ejercicio profesional.

**Artículo 78:** Los fondos del Colegio se depositan en cuentas bancarias abiertas en el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.).

**Artículo 79:** El Centro de Ingenieros de Neuquén puede incorporar sus bienes al Colegio, como condición excepcional. Para lo cual debe efectuar una Asamblea Extraordinaria, en los términos que fije su estatuto, aprobar y asimilar la transferencia de sus bienes al Colegio, en un plazo máximo de un (1) año.

**Artículo 80:** Cuando en una obra o trabajo intervengan profesionales de distintas disciplinas, el que pertenezca al Colegio debe percibir honorarios conforme la naturaleza de la tarea realizada y de acuerdo con la Ley de aranceles vigente; depositar el aporte correspondiente al Colegio por los honorarios por el trabajo profesional, con independencia de la naturaleza de la obra o trabajo en el que haya intervenido.

**Artículo 81:** En el ámbito del Colegio, puede funcionar un organismo administrador de un fondo compensador, destinado principalmente a asistir económicamente a los profesionales y completar las provisiones existentes en cuanto resulten insuficientes. Asimismo, puede establecer un fondo redistributivo que beneficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgos derivados del ejercicio regular de la profesión. La reglamentación determinará la estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y normas complementarias del organismo.

### TÍTULO III

#### DEPARTAMENTOS POR ESPECIALIDADES

#### CAPÍTULO I

#### COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES





**Artículo 82:** Los Departamentos por Especialidades son órganos asesores del Consejo Superior y actúan en todo asunto o tema relacionado con el ejercicio de la especialidad a su cargo.

## CAPÍTULO II AUTORIDADES

**Artículo 83:** Cada Departamento se compone de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, elegidos en la misma oportunidad y con las mismas condiciones que los miembros del Consejo Superior, por lista separada. Duran tres (3) años en sus funciones. La elección se realiza por el voto directo y secreto de los matriculados en el departamento respectivo y por lista completa.

**Artículo 84:** En caso de licencias de los miembros titulares, estos son remplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido, y, en caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se debe incorporar al Cuerpo con carácter permanente.

**Artículo 85:** Las decisiones del Cuerpo se adoptan por simple mayoría de sus miembros. En caso de disidencia, el/los miembro/s en disidencia puede/n dejar constancia fundada, la que será incorporada al dictamen del Cuerpo.

**Artículo 86:** Las listas que participen en la elección deben ser oficializadas ante la Junta Electoral, hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para el acto, y estar avaladas con la firma de sus integrantes, y patrocinadas por un número no inferior a diez (10) matriculados en el departamento y en condiciones de votar.

## CAPÍTULO III CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS POR ESPECIALIDADES

**Artículo 87:** La creación de Departamentos por Especialidades, su supresión y la delimitación de las especialidades profesionales que les corresponda, se deciden por simple mayoría por la Asamblea.

## TÍTULO IV



DELEGACIONES  
CAPÍTULO I  
COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

**Artículo 88:** Las delegaciones desarrollan las actividades que, a continuación, se indican y aquellas que, expresamente, les delegue el Consejo Superior:

- a) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente Ley y las normas emanadas del Consejo Superior.
- b) Mantener el normal funcionamiento de una receptoría de atención a los matriculados.
- c) Ejercer el control de la actividad profesional en la jurisdicción de la delegación, cualquiera sea la modalidad del trabajo y en cualquier etapa, para lo cual debe contar con la necesaria estructura técnico-administrativa.
- d) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.
- e) Responder a las consultas que les formulen las entidades públicas o privadas de la jurisdicción de la regional, respecto de los asuntos relacionados con la profesión y siempre que no sean de competencia del Consejo Superior.
- f) Elevar al Consejo Superior los antecedentes de las faltas y violaciones a la Ley, a su reglamentación o a las disposiciones complementarias, en las que haya incurrido o se le impute a algún matriculado, de la Delegación.
- g) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para el mejor cumplimiento de la presente Ley.
- h) Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, y ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.
- i) Asumir la defensa de los intereses de la profesión y propender a su jerarquización.
- j) Promover y participar en reuniones, conferencias o congresos que se realicen en su jurisdicción territorial, relacionadas con el interés profesional.
- k) Proyectar el Presupuesto Anual para la delegación y elevarlo al Consejo Superior, para su consideración.
- l) Celebrar convenios con los Poderes públicos de la jurisdicción de la regional con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.



- m) Organizar cursos, conferencias, muestras y exposiciones y toda otra actividad cultural y técnico- científica para el mejoramiento intelectual y cultural de los matriculados del Colegio y de la comunidad.
- n) Disponer de los fondos generales para la atención de los gastos de funcionamiento de la Delegación, conforme lo normado por el Consejo Superior.
- ñ) Elevar al Consejo Superior la planificación e informe sobre todas las actividades de la Delegación, conforme lo normado por el Consejo Superior.

## CAPÍTULO II AUTORIDADES

**Artículo 89:** La delegación la dirige el Consejo Directivo integrado por tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes.

El Consejo Directivo es elegido por los matriculados de la jurisdicción de la delegación, en la misma oportunidad y con las mismas modalidades que los miembros del Consejo Superior, por lista separada.

**Artículo 90:** Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere:

- a) Tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional.
- b) Acreditar dos (2) años, como mínimo, de domicilio real en la jurisdicción de la delegación, que debe mantener mientras integre el Consejo Directivo.
- c) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

**Artículo 91:** Los integrantes del Consejo Directivo permanecen tres (3) años en sus funciones. El Consejo Directivo sesiona, como mínimo, una (1) vez cada quince (15) días. El cuórum para sesionar válidamente es de, por los menos, la mitad de sus miembros titulares, y sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de votos presentes.

**Artículo 92:** En caso de ausencia transitoria de los vocales titulares, estos deben ser remplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido, y, en caso de vacancia definitiva, el



suplente que corresponda en el orden de la lista se debe incorporar al Cuerpo con carácter permanente.

**Artículo 93:** Los miembros del Consejo Directivo son responsables, personal y solidariamente, por su actuación, en carácter de tales en aquellos actos en que intervengan. Quedan exceptuados los miembros que hayan expresado fundadamente y por escrito su disidencia.

### CAPÍTULO III CREACIÓN DE DELEGACIONES

**Artículo 94:** Para constituir nuevas delegaciones, deben cumplirse las siguientes condiciones básicas:

- a) El número de matriculados con domicilio real en la jurisdicción debe ser no inferior a treinta (30).
- b) Los gastos propios que demande el funcionamiento de la delegación, deben ser atendidos por los recursos de la misma, salvo excepcionalidad determinada por la Asamblea.

**Artículo 95:** La creación de delegaciones, su supresión, la modificación de su denominación, la modificación de sus ejidos y el cambio de su asiento, se deciden por simple mayoría por la Asamblea a propuesta del Consejo Superior.

**Artículo 96:** El Consejo Superior puede intervenir cualquier Delegación, si advierte que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente Ley le asigna, o no cumplimenta la normativa vigente. La intervención se debe realizar al solo efecto de su reorganización, la que debe cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos, con elección de nuevas autoridades de la delegación.

### CAPÍTULO IV JURISDICCIÓN TERRITORIAL

**Artículo 97:** Se establecen las siguientes delegaciones, con las jurisdicciones y asientos que se detallan a continuación, que pueden ser modificadas conforme los Artículos 90 y 91 de esta Ley:



- a) Delegación Chos Malal. Comprende los Departamentos: Ñorquín, Minas, Chos Malal y Pehuenches, con asiento en la ciudad de Chos Malal.
- b) Delegación Zapala. Comprende los Departamentos: Loncopué, Picunches, Aluminé, Zapala y Catán Lil, con asiento en la ciudad de Zapala.
- c) Delegación San Martín de los Andes. Comprende los Departamentos: Huiliches, Lácar, Collón Curá y Los Lagos, con asiento en la ciudad de San Martín de los Andes.

## TÍTULO V

### PROFESIONES AFINES

#### CAPÍTULO I

#### PROFESIONES AFINES Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 98:** Son profesiones afines a la Ingeniería aquellas con graduación universitaria no menor de cinco (5) años, que, habiendo participado del Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén, no hayan creado a partir de la división de este, un colegio específico.

Se aplica la misma definición para aquellas profesiones con graduación universitaria no menor de cinco (5) años, que el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros, defina que tienen puntos de contacto y afinidad con las tareas profesionales que realizan los ingenieros en el mundo del trabajo, pero cuyo título no es de ingeniero.

**Artículo 99:** Una vez constituido, el Consejo Superior del Colegio debe definir las profesiones afines, otorgarles una matrícula especial con esa denominación, y reglamentar su participación en el Colegio, dentro de las condiciones que fija esta Ley.

Semestralmente, puede realizar nuevas incorporaciones de profesiones afines, a pedido de los interesados para su matriculación.

**Artículo 100:** Las profesiones afines pueden, voluntariamente, matricularse en el Colegio; una vez que sean habilitados por éste, pagar su matrícula, presentar sus trabajos para el cobro de aranceles y participar con voz en sus asambleas.

**Artículo 101:** El Colegio, como compensación por la actividad administrativa, soporte y promoción que realizará de las profesiones afines, debe utilizar, para su propia actividad, sin necesidad de



devolución en un futuro, los aportes que, a tal efecto, realicen las profesiones afines en todos sus rubros.

**Artículo 102:** Una vez incorporados los profesionales afines al Colegio, tendrán todas las prerrogativas que brinda la presente Ley a los ingenieros matriculados, excepto el voto.

## CAPÍTULO II

### JUBILACIÓN DE LOS INGENIEROS Y VINCULACIÓN CON LA CAJA PREVISIONAL DE PROFESIONALES DE LA PROVINCIA

**Artículo 103:** El ingeniero que se haya jubilado en los términos de la legislación nacional o provincial, puede acceder a una matrícula especial que se denomina matriculado ingeniero vitalicio. Para acceder a dicha matrícula, es obligatorio no ejercer la actividad profesional en ninguna de sus categorías.

Tienen los mismos derechos y obligaciones que los matriculados activos; el valor de la matrícula que pagan al Colegio lo fija la Asamblea.

**Artículo 104:** Los ingenieros matriculados actualmente hasta la sanción de esta Ley al CPAGIN, pueden continuar su pertenencia a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia, manteniendo su representación actual en los órganos de conducción de dicha Caja.

**Artículo 105:** Los matriculados ingenieros vitalicios no deben pagar su aporte a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia, siempre que el Colegio envíe una notificación anual fehaciente a dicha Caja, de que se cumple lo indicado en el artículo anterior de esta Ley.

Si el profesional, por algún motivo, reanuda la actividad, automáticamente debe ser dado de baja de la matrícula de vitalicio, retornar a la matrícula de activos, y volver a pagar el aporte a la citada Caja Previsional, en el caso de que estuviera inscripto en ella.

**Artículo 106:** El Colegio puede definir, a través de su Asamblea, la incorporación o no, a la citada Caja. En este caso, dicha medida sólo tendrá vigencia, para los nuevos matriculados después de la sanción de esta Ley, con la expresa prohibición para aquellos que hayan ejercido su profesión en la Provincia, en cualquiera de sus categorías, anteriormente a la sanción de esta Ley, sin haberse



matriculado, debiendo en caso de duda en el Consejo Directivo, tratarse cada caso, en la Asamblea correspondiente.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### CAPÍTULO I

#### RELACIONES Y LIQUIDACIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL -LEY 708- COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

**Artículo 107:** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se debe proceder a la liquidación, en un período total de un (1) año, del organismo creado por la Ley 708, Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (CPAGIN), de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes, para lo cual las autoridades y consejeros existentes al momento de la emisión de la presente Ley, deben mantenerse en el cargo, sin variaciones, hasta la total liquidación del CPAGIN, con carácter de carga pública.

**Artículo 108:** El tiempo fijado en el artículo anterior, se compone de un período de seis (6) meses, en el que el actual CPAGIN se denominará CPAGIN Transitorio, período durante el cual, sus actuales autoridades constituidas, deben proceder a la transferencia de todas las actividades relacionadas, a los nuevos Colegios, una vez que estos normalicen su funcionamiento. Asimismo durante este período, las autoridades del CPAGIN Transitorio, deben proceder a la venta de sus activos, transfiriendo las sumas obtenidas y capital existente a los nuevos Colegios creados, en los siguientes porcentajes definidos en el acuerdo celebrado entre matrículas:

- a) Ingenieros: 48,32%.
- b) Agrimensores: 17,73%.
- c) Técnicos: 33,20%.
- d) Geólogos: 0,75%.

Los geólogos deben definir su adhesión al Colegio que entiendan más compatible con su profesión, en el plazo máximo de un (1) año.

Los gastos del CPAGIN Transitorio serán atendidos con los fondos existentes en el organismo, con un marcado criterio de austeridad en los mismos.



**Artículo 109:** Durante el segundo período de seis (6) meses, desde la emisión de la Ley, hasta cumplir el período de un (1) año, el organismo se denominará CPAGIN Residual, y mantendrá sus actuales autoridades al momento de la sanción de la Ley, a los efectos de cumplir cualquier trámite remanente a lo indicado en el período anterior, que no haya podido ser cumplido, en el primer período de seis (6) meses.

Los gastos del CPAGIN Residual serán asumidos por las matrículas según el porcentaje de división fijado en esta Ley, en función de un presupuesto realizado con anterioridad al inicio del período de seis (6) meses, y que incluya, de existir, gastos de gestión, de mantenimiento preventivo para evitar la degradación de cualquier bien inmueble, así como también una reserva suficiente para afrontar desembolsos por deudas pendientes del CPAGIN.

La Ley faculta a las autoridades del CPAGIN Transitorio, a transferir prioritariamente a los Colegios creados, cualquier bien actual del CPAGIN, ante una igualdad de ofertas, con un comprador externo.

Asimismo deberán proceder a resolver toda la situación del personal existente en el organismo, de acuerdo a la normativa laboral existente en la República Argentina.

También, deberán resolver todas las actuaciones referidas a juicios civiles, penales, o de ética.

En caso que en el período de un (1) año, estos no se puedan terminar, serán transferidos totalmente al Colegio perteneciente a la profesión del involucrado en el mismo.

Atento a la situación especial existente con la Delegación de San Martín de los Andes, propiedad del CPAGIN, y por acuerdo expreso entre las matrículas, la citada Delegación no será vendida, y será conservada para que funcionen en el futuro, las delegaciones de las tres (3) organizaciones creadas de ingenieros, agrimensores y técnicos.

**Artículo 110:** Para la formación de los respectivos colegios, se procederá de la siguiente manera: Para el Colegio de Ingenieros: Se creará una junta organizadora, formada por un (1) representante del CPAGIN (de la matrícula de Ingeniería), más cuatro (4) representantes del Centro de Ingenieros, creado por Decreto 2784/74, según expediente de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas N° 2205- 33920/74, quienes deberán constituirse en Junta Electoral Provincial, elaborar el padrón y convocar a elecciones a la totalidad de los ingenieros matriculados con las cuotas al día, para cubrir los cargos creados por la presente Ley, en un plazo máximo de noventa (90) días corridos, cumpliendo las normativas inherentes a la elección de autoridades, de manera especial por única vez, ejerciendo sus funciones, hasta la constitución de las nuevas autoridades electas, momento en





el cual, comenzará su existencia efectiva, el Colegio de Ingenieros de la Provincia del Neuquén (CINQN), a todos los efectos legales y administrativos y se disolverá dicha Junta Organizadora. En caso de existir alguna cuestión pendiente en el CPAGIN Residual, al término de un (1) año de la sanción de la presente Ley, se deberá resolver por unanimidad entre los tres (3) Colegios creados a partir de la disolución del CPAGIN.

**Artículo 111:** Los ingenieros matriculados en el CPAGIN, y que por virtud de la presente Ley, pasarán al Colegio de Ingenieros, mantendrán las obligaciones y derechos que se derivan de su permanencia en el régimen del Decreto-Ley 1004.

**Artículo 112:** Los profesionales inscriptos en el CPAGIN, que desarrollen su actividad en la Provincia, y que no sean ingenieros, agrimensores o técnicos, podrán inscribirse en los nuevos Colegios, según la normativa definida en la presente Ley de Colegiación de Ingenieros, y en las respectivas leyes de colegiación de Agrimensores y de Técnicos.

**Artículo 113:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.